

NOR/13-003

(IS-42)

**Proyecto de Instrucción del CSN, por la que se establecen los
criterios de notificación al Consejo de sucesos en el transporte
de material radiactivo**

MEMORIA

Borrador 2

Madrid, 1 de mayo de 2016

Propietaria	Engracia Rubio de Juan
Colaborador	Fernando Zamora Martín

a) Descripción de los antecedentes y justificación de la IS.

Los requisitos por los que se regula el transporte de material radiactivo son los establecidos en los reglamentos internacionales de transporte de mercancías peligrosas en sus distintas modalidades: carretera, ferrocarril, transporte aéreo y marítimo, de aplicación en España, como son los siguientes, que se citan junto a sus disposiciones de inserción en el Derecho interno:

- *Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR)*, a cuyo cumplimiento remite el *Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas en el territorio español*.
- *Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID)*, a cuyo cumplimiento remite el *Real Decreto 412/2001 de 20 de abril, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril*.
- *Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea*, de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), a cuyo cumplimiento remite el *Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifica el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea*.
- *Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG)*, de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Entre las disposiciones generales de dichos reglamentos modales se indica que “en caso de accidentes o incidentes durante el transporte de material radiactivo deberán observarse las disposiciones de emergencia, tal y como dispongan las organizaciones nacionales y/o internacionales pertinentes para proteger a las personas, las propiedades y el medioambiente”.

En la *Directriz Básica de planificación de protección civil ante el riesgo radiológico*, aprobada mediante el *Real Decreto 1564/2010, de 19 de noviembre*, en su artículo 5: *Notificación de incidentes*, se establece que: “El titular de una instalación o actividad que pueda dar lugar a una situación de emergencia por riesgo radiológico será responsable de informar con celeridad, acerca de los incidentes o accidentes que se produzcan, a los órganos competentes en materia de protección civil de las Comunidades Autónomas, a las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno del ámbito territorial afectado, así como al Consejo de Seguridad Nuclear”. Sin embargo, en el ámbito de aplicación de esta Directriz Básica se indica que no será aplicable a “las emergencias producidas durante el transporte de materias radiactivas que se rigen por la *Directriz Básica de planificación de protección civil ante el riesgo de accidentes en los transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril*” ni tampoco “a las emergencias producidas durante

el transporte de materias radiactivas por mar, salvo que se produzcan en el ámbito portuario”.

La *Directriz Básica de planificación de protección civil ante el riesgo de accidentes en los transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril*, aprobada mediante el *Real Decreto 387/1996*, de 1 de marzo, en relación a la notificación de accidentes, dispone lo siguiente: “en caso de accidente de un vehículo que transporte mercancías peligrosas, el conductor o la autoridad o agente que reciba la información inicial, habrá de informar inmediatamente sobre el suceso al Centro de Coordinación Operativa designado en el correspondiente plan de Comunidad Autónoma o, en su defecto, al Gobierno Civil de la provincia en la que el suceso se produzca”.

En el mismo sentido, el *Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en el territorio español*, establece en su artículo 20.1.a) las normas de actuación y comunicación en caso de averías o accidentes: “Los miembros de la tripulación ... procederán a informar de la avería o accidente al teléfono de emergencia que corresponda, de acuerdo con la relación que, a tal efecto, se publica, con carácter periódico, en el BOE, mediante Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior. Siempre que fuera posible, se comunicará también a la empresa transportista y a la empresa expedidora, identificadas como tales en la carta de porte o documentos de transporte”. Asimismo, en este Real Decreto se indican los datos que debe incluir la comunicación de una avería o accidente a esos teléfonos de emergencia.

Por otra parte, las Instrucciones del CSN: *Instrucción IS-10, revisión 1, de 19 de septiembre de 2014, sobre los criterios de notificación de sucesos al CSN por parte de las centrales nucleares* y la *Instrucción IS-18, de 2 de abril de 2008, sobre los criterios para la notificación de sucesos e incidentes radiológicos en instalaciones radiactivas*, establecen las exigencias aplicables a los titulares de centrales nucleares e instalaciones radiactivas, respectivamente, en relación a la notificación al CSN de los sucesos ocurridos en sus instalaciones. Sin embargo, no se han incluido en su alcance criterios específicos de notificación de sucesos en el transporte de material radiactivo cuando esas instalaciones hayan actuado como expedidor, cargador/descargador, destinatario o transportista.

Por tanto, los requisitos de comunicación de sucesos en el transporte de materiales radiactivos al CSN no están suficientemente desarrollados en las reglamentaciones citadas lo que puede ser motivo de diferentes interpretaciones que pudieran afectar a las competencias del CSN relativas a la gestión de emergencias nucleares y radiológicas en el ámbito del transporte, por lo que se ha estimado necesario establecer unas disposiciones claras que recojan los criterios de notificación al CSN de los sucesos ocurridos durante el transporte de materiales radiactivos.

b) Análisis comparativo, destacando las mejoras que introduce la IS con respecto a la situación anterior.

Esta IS introduce las siguientes mejoras:

- Identifica los tipos de sucesos en el transporte de material radiactivo que deben de ser notificados al CSN y sus plazos de notificación.
- Concreta la información mínima a suministrar en una notificación.
- Identifica los responsables de la notificación y del informe posterior sobre el suceso.

En definitiva, se da solución a la situación actual en la que se aprecia una carencia de criterios normativos desarrollados sobre la notificación al CSN de sucesos en el transporte de materiales radiactivos, lo que permitirá mejorar las competencias del CSN relativas a la gestión de emergencias nucleares y radiológicas en el transporte.

c) Resumen de las características y contenido de la IS.

Esta IS contiene cinco artículos, una disposición derogatoria única, una disposición final única y un Anexo I.

A continuación se resume el contenido de los artículos que componen la IS, fundamentalmente de aquellos en los que se desarrolla el objeto de la misma: artículos primero, tercero, cuarto y anexo I.

Primero. Objeto y ámbito de aplicación

En este artículo se identifican el objeto y ámbito de aplicación de la IS, especificándose que aplica a determinados sucesos en el transporte de material radiactivo, ocurridos o detectados en territorio español y a aquellos sucesos ocurridos o detectados fuera del territorio español cuando el país de origen del transporte haya sido España.

Se indica además que se aplica a los expedidores, cargadores/descargadores y destinatarios de material radiactivo con domicilio social en España y a las empresas de transporte de material radiactivo en cualquier modo de transporte con domicilio social dentro o fuera de España.

Se delimita que quedan fuera del campo de aplicación de esta Instrucción los sucesos en el transporte por vía marítima o aérea, ocurridos o detectados fuera del ámbito portuario o aeroportuario, respectivamente.

Se especifica que para las comunicaciones al CSN de no conformidades encontradas en el transporte de material radiactivo se seguirán los criterios establecidos en la IS-34 del CSN.

Tercero.- Criterios del CSN en relación con la notificación de sucesos en el transporte de material radiactivo.

Se identifican distintos tipos de sucesos en el transporte de material radiactivo que deberán ser notificados al CSN:

- Desaparición (extravío o robo) de material radiactivo en bultos exceptuados, bultos industriales o bultos del Tipo A
- Desaparición (extravío o robo) de material radiactivo en bultos del Tipo B(U), bultos del tipo B(M), bultos del Tipo C o bultos de material fisionable
- Avería del medio de transporte que suponga la detención del mismo
- Accidente durante el transporte con o sin pérdida de barreras de seguridad de los bultos
- Caída u otro incidente ocurrido durante la manipulación de los bultos
- Amenaza a la seguridad física

En este artículo se desarrollan los criterios de notificación al CSN que deben seguir el expedidor, cargador/descargador, destinatario y transportista ante esos distintos sucesos, así como los diferentes plazos establecidos para notificar según el tipo de suceso: antes de 24 horas o con carácter inmediato (antes de 1 hora).

Se indica que las notificaciones deben efectuarse a la Sala de Emergencias (Salem) del CSN y la forma en que deberán realizarse: inicialmente podrá ser por teléfono, posteriormente deberá realizarse por escrito, mediante fax o correo electrónico.

Se introduce en este artículo la obligación de que, independientemente de la notificación, el expedidor del material radiactivo, el cargador/descargador, el transportista o el destinatario, debe remitir en un plazo máximo de 30 días desde la notificación, un informe detallado a la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear del CSN que incluya un análisis de las causas del suceso y las medidas correctoras o preventivas que se han adoptado o que deben adoptarse.

Además, se establece que en un plazo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor de la Instrucción, los expedidores, cargadores/descargadores, destinatarios y transportistas de material radiactivo deben disponer de un procedimiento que contenga los criterios de notificación de sucesos en el transporte de material radiactivo establecidos en la IS que les resulten de aplicación.

En el **Anexo I**, de carácter normativo, se presenta el formato *Notificación de sucesos en el transporte de material radiactivo* con la información mínima que deberá suministrarse en la notificación.

d) Resumen de los comentarios tanto internos como externos, realizados a los Borradores, así como una breve explicación sobre cómo han influido en la versión final del documento.

Comentarios internos:

Ha habido un comentario interno sobre el Borrador 0 de la Instrucción, para actualizar la referencia de la *IS-10, sobre los criterios de notificación de sucesos al CSN por parte de las centrales nucleares*, que ha sido revisada en septiembre de 2014 (Párrafo 4º Hoja 2 de la IS). Se acepta el comentario y se modifica la referencia a dicha IS, quedando como sigue: *Instrucción IS-10, revisión 1, de 19 de septiembre de 2014, sobre los criterios de notificación de sucesos al CSN por parte de las centrales nucleares*.

Comentarios externos:

Se han recibido 20 contestaciones al envío del Borrador 1 de la Instrucción para comentarios externos. De ellas, 9 no presentan objeciones ni comentarios a la misma y las otras 11 señalan alguna observación o comentario.

Algunas de las contestaciones presentan más de un comentario o varias partes diferenciadas en un mismo comentario, por lo que se han considerado hasta 18 comentarios diferentes, a los que se ha dado resolución y tratamiento de acuerdo con el PG.III.03. Se ha resuelto la no aceptación de diez de los comentarios y uno más se ha considerado no aplicable.

De uno de los siete comentarios aceptados no se deriva ninguna acción ni modificación del Borrador 1 de IS, La resolución de los otros seis comentarios aceptados ha dado lugar a modificaciones de la IS propuesta que se resumen a continuación.

Se incluye en el Objeto y ámbito de aplicación de la IS la figura del cargador/descargador. De esta inclusión se derivan otras modificaciones en los apartados Tercero, Cuarto y en el Anexo I de la IS.

- A raíz del comentario (5) de la Dirección General de Protección Civil (DGPC) del Ministerio del Interior, se ha reconsiderado la inclusión de la figura del cargador/descargador definida en la reglamentación de transporte de mercancías peligrosas. En el ámbito del transporte por vía terrestre de material radiactivo las funciones de cargador/descargador son asumidas en su gran mayoría por expedidores, transportistas o destinatarios, sin embargo, en el transporte por vía aérea y marítima sí pueden llegar a tener un papel diferenciado fundamentalmente en el paso del material radiactivo por los terminales de carga de un puerto o aeropuerto.
- Se ha aceptado otro comentario (6) de la DGPC del Ministerio del Interior sobre el Anexo I: se sustituye en la descripción de tipos de bultos “exceptuados, industrial 1, 2, 3, Tipo A...” por “exceptuados, industrial Tipo 1, industrial Tipo 2, industrial Tipo 3, Tipo A.....”

- En el comentario de Enusa (8) se señala la diferencia que puede existir entre domicilio social y ubicación física de la instalación de salida o la instalación receptora del material radiactivo. Atendiendo a este comentario se sustituye, en el Objeto y ámbito de aplicación de la IS, la primera mención al “con domicilio social en España” por “con instalaciones ubicadas en España”. Lo que interesa dejar claro en la IS es que sea la entidad expedidora o la receptora, localizadas físicamente en nuestro territorio, con instalaciones desde o hacia las que se transporte material radiactivo dentro del territorio nacional, las que comuniquen al CSN el suceso, independientemente de que el domicilio social esté en España o no.
- Se ha aceptado parcialmente otro comentario (9) de Enusa en relación a sucesos de seguridad física que deberían ser notificados [artículo Tercero, 2 g)] en el que se indicaba que debería aclararse el significado de “bloqueo de accesos” en el caso del transporte. Tal como se indica en la Tabla de resolución de comentarios, en la redacción de este apartado se ha tratado de armonizar con el mismo concepto utilizado en la IS-18 sobre notificación de sucesos de seguridad física en instalaciones radiactivas (Artículo Cuarto. C. 4), de manera que se siga un tratamiento uniforme. Sin embargo, mientras que el término accesos en el caso de instalaciones radiactivas tiene un sentido claro, resulta más aclaratorio hablar de “bloqueo de vías de circulación” en el caso del transporte.
- Se ha tenido en cuenta el comentario de Enusa (12) relativo al requisito de la IS sobre la elaboración de un procedimiento de notificación de sucesos de transporte al CSN y su inclusión o referencia en los documentos de operación de la instalación del expedidor, receptor, transportista, etc. Se ha reconsiderado lo propuesto en la IS y se propone eliminar el segundo párrafo en el que se indicaba que obligatoriamente el procedimiento de notificación al CSN debería incluirse o referenciarse en alguno de los siguientes documentos de operación: Programa de Protección Radiológica para transportistas, o Reglamento de Funcionamiento, Manual de Protección Radiológica o Plan de Emergencia en el caso de las instalaciones de expedidores y destinatarios. Lo importante es que cada uno de los participantes en el transporte de material radiactivo, ya sea expedidor, destinatario, cargador/descargador o transportista desarrolle un procedimiento de notificación de sucesos al CSN según le resulte de aplicación lo especificado en la instrucción.
- Se ha aceptado el comentario (17) de la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento, respecto a la amplitud del término “territorio español” en el ámbito del transporte marítimo, solicitando aclaración de si se considerarían incluidas las aguas territoriales (12 millas), la zona económica exclusiva (200 millas), etc. Se ha valorado la singularidad del ámbito marítimo, extensible también al ámbito del transporte aéreo, en el que la capacidad de actuación del CSN es absolutamente limitada, en especial cuando el incidente se produzca durante la navegación, sea en aguas territoriales, la zona económica exclusiva o incluso la zona SAR o sobrevolando el territorio español. En estos casos el CSN no tiene suficiente capacidad de actuación fuera de las zonas portuarias o aeroportuarias y se quedaría a la espera de que las autoridades marítimas o aéreas contactaran con nosotros solicitando apoyo.

Por tanto se propone añadir el siguiente párrafo a continuación del segundo párrafo de Objeto y ámbito de aplicación: “Quedan excluidos de esta Instrucción los sucesos de transporte marítimo o aéreo ocurridos o detectados fuera del ámbito portuario o aeroportuario, respectivamente”.

También se eliminaría del segundo párrafo del Objeto y ámbito de aplicación: “en cualquier modo de transporte (aéreo, marítimo o terrestre)”.